



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REF. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA

DTE. BBVA COLOMBIA S.A

DDO. ALBERTO MARIO BORRE SILVA Y KATIA LORENA CALDERON ROMERO

RAD. No. 201 001 31 03 001 2019 00040 00

Encontrándose el proceso al despacho se observa la presentación de diversos memoriales por parte del apoderado judicial del demandante en los que se acredita la notificación personal a la demandada KATIA LORENA CALDERON ROMERO, siendo necesario pronunciarse al respecto y manifestar que se tiene por notificada a la demandada el día 17 de junio de 2021, esto al surtirse en debida forma la notificación personal conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

BBVA COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía contra ALBERTO MARIO BORRE SILVA y KATIA LORENA CALDERON ROMERO, por la cual, se libró mandamiento de pago el día 27 de febrero de 2019.

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES.

Teniendo presente que la ejecutada KATIA LORENA CALDERON ROMERO quedó notificado personalmente el día 17 de junio de 2021, tal y como consta en el expediente digital, y se dio el vencimiento del término de traslado de 10 días sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas; se procede a dar aplicación al inciso 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos para la efectividad de la garantía real lo siguiente:

“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate.”

Así las cosas, se debe proseguir como lo ordena el artículo citado y por ello, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 27 de febrero de 2019 contra KATIA LORENA CALDERON ROMERO.



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

SEGUNDO: Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: Se ordena el avalúo en oportunidad del artículo 444 del C.G.P. y posterior remate de la cuota parte que tiene la demandada en el inmueble que llegó a ser embargado y secuestrado.

CUARTO: Condénese al ejecutado a pagar las costas judiciales del presente proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente al 3% de la cuantía del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA - DETO. L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020, ART. 11.
SORAYA INÉS ZULBETA VEGA.
JUEZ

G.D

